



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-33/2020

ACTORES:
HIPÓLITO MANUEL SÁNCHEZ ZAVALA Y
OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE
PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
CECILIA RAZO VELASQUEZ

COLABORÓ:
CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, veintidós de octubre de dos mil veinte.

SENTENCIA en la que, por una parte **revoca** el oficio **CPPyF/290/2020**, emitido por la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y por otra, se **deja sin efectos** los nombramientos de los representantes propietario y suplente del partido político MORENA en Baja California, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Autoridad responsable:	Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California
Comité Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

Estatuto:	Estatuto de MORENA
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Partidos local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Acreditaciones:	Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro e integrantes de Órganos Directivos, cambio de domicilio y registro de reglamentos de Partidos Políticos Locales, así como la acreditación de Representantes ante los Consejos Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acuerdo el INE¹. El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del INE mediante Resolución INE/CG94/2014 otorgó el registro como Partido Político Nacional a MORENA, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre del citado año.

1.2. Modificación a los Estatutos². El diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, se celebró el V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA en el que se aprobaron diversas modificaciones a su Estatuto, mismas que fueron declaradas constitucional y legalmente procedentes por parte del INE mediante resolución INE/CG1481/2018, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de diciembre del mismo año.

1.3. Acuerdo del INE³. El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE emitió acuerdo en

¹ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5371559&fecha=25/11/2014

² https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547306&fecha=27/12/2018

³ Consultable en el Acuerdo INE/CG431/2019 publicado en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/112627/Cex201909-18-ap-9.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-106/2019, entre otras cosas, resuelve que el Acuerdo del Comité Nacional por el cual determina que la designación de los representantes ante los órganos electorales será a través de la representación de MORENA ante el Consejo General del INE, aprobado el diecinueve de febrero del mismo año, sigue vigente para los efectos conducentes.

1.4. Solicitud de registro de nuevos representantes ante el Consejo General⁴. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte⁵, Ismael Burgueño Ruiz, Delegado en funciones de Presidente del Comité Estatal, presentó ante el Consejo General, solicitud de acreditación de Sergio Hugo Omar García Medina y Ricardo de Dios Cueto, como representante propietario y suplente, respectivamente, de su partido.

1.5. Revocación de representación partidista de los inconformes ante el Consejo General⁶. El seis de octubre, el Secretario Ejecutivo emitió oficio por el que hace del conocimiento que surtió efectos la revocación de Hipólito Manuel Sánchez Zavala y Luis Enrique Sánchez Peña, como representante propietario y suplente, respectivamente, de MORENA ante el Consejo General, a partir del veintiocho de septiembre, derivado de la solicitud que se señala en antecedente inmediato anterior.

1.6. Medio de impugnación⁷. El mismo día, los ahora inconformes presentaron juicio para la protección de los derechos políticos electorales ante el Instituto Electoral, en contra de la revocación de sus nombramientos como representantes de MORENA ante el Consejo General.

1.7. Radicación y turno a ponencia⁸. El catorce de octubre, mediante acuerdo de Presidencia, se radicó el medio de impugnación por este Tribunal asignándole la clave de identificación MI-33/2020, y

⁴ Visible a foja 63 del expediente.

⁵ Las fechas que se citan en la presente resolución corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa en contrario.

⁶ Consultable de foja 81 a la 82 del expediente.

⁷ Visible de foja 6 a la 14 del expediente.

⁸ Visible a foja 88 del expediente.

designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al magistrado citado al rubro.

1.8 Auto de admisión y cierre de instrucción. El veintidós de octubre, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del artículo 5, Apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282 y 283, de la Ley Electoral, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por ciudadanos y otrora representantes de un partido político, los cuales, desde su perspectiva, controvierten un acto de un órgano electoral *-registro de acreditación-*, que vulnera su derecho político electoral del ejercicio de sus cargos y posición dentro del partido político MORENA en Baja California, derivado de supuestos nombramientos que suprimen sus atribuciones, el cual fue efectuado por el Delegado en Funciones de Presidente del Comité Estatal, quien no tiene facultades para hacerlo y la autoridad responsable los validó.

Por otra parte, los recurrentes presentan un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, sin embargo, este Tribunal advierte que el medio idóneo para el conocimiento y resolución de la controversia planteada, lo es mediante el recurso de inconformidad, dado que recurren actos de una autoridad electoral que tiene similitud con los que se resuelven por esa vía; en consecuencia, se ordena el reencauzamiento del medio de impugnación identificado como MI-33/2020, a recurso de inconformidad, por lo que se deberá realizar la anotación correspondiente en el libro de gobierno.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Toda vez que el recurso que se analiza reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el respectivo auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto planteado.

5. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

Este Tribunal estima necesario precisar cuál es el acto que, en esencia, impugnan los promoventes, y la autoridad emisora del mismo⁹.

En el escrito de demanda, los actores señalan como acto reclamado “La revocación o desconocimiento que el Instituto Estatal Electoral del

⁹ Jurisprudencia 4/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Estado de Baja California, hace de mi persona como representante propietario del partido MORENA, a pesar de no existir elementos jurídicos para revocar mi designación y carácter ante dicho órgano electoral, así como la indebida acreditación de los CC. Sergio Hugo Omar García Medina y Ricardo de Dios Cueto como representantes de MORENA.” del cual tuvieron conocimiento a través del oficio **IEEBC/CGE/1427/2020**¹⁰, de uno de octubre, suscrito por el Secretario Ejecutivo, por el que se le da vista al actual representante propietario de MORENA de diversos documentos para que manifieste lo que a su derecho convenga, el cual fue notificado el cinco de octubre.

Sin embargo, del informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo y de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de diversos actos que guardan estrecha relación con el citado acto reclamado, consistentes en el oficio **IEEBC/SE/1265/2020**¹¹, de veintinueve de septiembre, suscrito por el Secretario Ejecutivo dirigido a la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del mismo organismo público local, por el que le trasladó para su análisis y atención el escrito que presentó el Delegado en Funciones de Presidente del Comité Estatal, solicitando la acreditación de nuevos representantes propietario y suplente ante el Consejo General; el Oficio **CPPyF/290/2020**¹², de treinta de septiembre, emitido por la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral quien hizo del conocimiento a las Secretarías Técnicas de Comisiones del Consejo General de la acreditación de nuevos representantes propietario y suplente del partido político MORENA y, el oficio **IEEBC/SE/1308/2020**¹³, de seis de octubre, suscrito por el Secretario Ejecutivo, por el que hace del conocimiento al actor Hipólito Manuel Sánchez Zavala, en lo que interesa, de las nuevas designaciones de representantes de MORENA ante el Consejo General y, en consecuencia la revocación de la personería que ostentaba como representante partidista ante el Consejo General.

¹⁰ Visible a foja 15 del expediente.

¹¹ Visible a foja 70 del expediente.

¹² Visible a foja 78 del expediente.

¹³ Visible a foja 81 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo tanto, este Tribunal advierte que de las constancias que obran en autos, el oficio **CPPyF/290/2020**, de treinta de septiembre, emitido por la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral es el que dio origen para que se validara y se registran las sustituciones de los representantes de MORENA ante el Consejo General que solicitó el Presidente en funciones del Comité Estatal, tal y como se advierte del propio informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo¹⁴; al señalar: *“El 30 de septiembre de 2020 mediante oficio CPPyF/290/2020, la Lic. Perla Deborah Esquivel Barrón, Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento, validó tales sustituciones de representantes partidistas,...”*, por lo que se considera este oficio como acto esencialmente controvertido y, a la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral como autoridad responsable, por ser la emisora del mismo, pues es claro que los impetrantes enderezan su agravio encaminado a que ilegalmente el Instituto Electoral reconoció a Sergio Hugo Omar García Medina y Ricardo De Dios Cueto, como representantes de MORENA ante el Consejo General; lo cual si bien se le notificó a Hipólito—mediante oficio **IEEBC/SE/1308/2020**, suscrito por el Secretario Ejecutivo, la sustitución como ya se dijo, se materializó a través del acto emitido por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral, como se corrobora del oficio **IEEBC/CGE/1427/2020** a que aluden los actores en su demanda.

Documentales a la que se concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, al obrar en copia certificada en autos.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

De la lectura integral del escrito recursal, se advierte que la pretensión de los inconformes es que se dejen sin efectos las acreditaciones partidistas impugnadas, y cualquier acto derivado de éstas, dejando subsistentes sus nombramientos como representantes de MORENA ante el Consejo General.

¹⁴ Visible en el párrafo cuarto de la foja 56 del expediente.

Con base en lo anterior, los actores aducen que el Instituto Electoral de manera ilegal tuvo por acreditados a Sergio Hugo Omar García Medina y Ricardo De Dios Cueto, como representante propietario y suplente, respectivamente, del partido político MORENA ante el Consejo General, derivado de la designación efectuada por Ismael Burgueño Ruiz, Delegado en funciones de Presidente del Comité Estatal.

Cuestión por la cual, se suprimen todas las atribuciones legales de las que ellos eran objeto como representantes del partido, -cargos que ejercían hasta antes de la actuación en controversia-.

Lo que a su consideración atenta a sus derechos partidarios de representación ante el Consejo General y, se vulnera en su perjuicio diversas disposiciones previstas por los artículos 41 de la Constitución federal; 5 de la Constitución local; 23 de la Ley General; 1, 4, 5, 9, 10, 38, 49 de la Ley Electoral; 21 de la Ley de Partidos local; y 38 de los Estatutos, al establecer que todos los actos y resoluciones del órgano administrativo electoral, deben ajustarse al principio de legalidad, por lo que no debió considerar como válida la determinación que tiene por acreditada la calidad de representantes propietario y suplente del partido político MORENA a los citados ciudadanos derivado de la designación efectuada por Ismael Burgueño Ruiz, Delegado en funciones de Presidente del Comité Estatal.

Adicionalmente, manifiestan que la autoridad responsable omitió observar las disposiciones normativas internas de MORENA, en las que expresamente se señala que los presidentes de los Comités Estatales no cuentan con atribuciones legales para ejecutar tales designaciones.

Además, indican que tales nombramientos carecen de legalidad puesto que los Comités Estatales únicamente tienen la representación política del partido, más no la legal, por lo que no pueden realizar actos jurídicos como nombramientos ya que esa facultad le corresponde únicamente al Comité Nacional, tal y como se encuentra establecido en el artículo 38° del Estatuto.

Así entonces, aducen agravios a su persona ya que a su consideración, la autoridad administrativa electoral local privilegia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

nombramientos efectuados por el Delegado en funciones de Presidente del Comité Estatal sobre el Estatuto.

6.2 Cuestión a dilucidar

En consideración a los puntos que anteceden, las cuestiones jurídicas a resolver son:

- a) Si el Delegado en funciones de Presidente del Comité Estatal está legalmente facultado para designar a los representantes de su partido ante el Consejo General y;
- b) Si la autoridad responsable transgredió o no los derechos político electorales de los promoventes.

6.3 Marco normativo

Los artículos 41, base 1, de la Constitución federal; 5, apartado A, de la Constitución local; y 3 de la Ley de Partidos local, establecen entre otras cuestiones, que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley será la encargada de establecer los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Las anteriores disposiciones normativas, establecen también que los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

En relación con la vida interna de los partidos, tal previsión encuentra su fundamento en términos de lo dispuesto por los artículos 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo segundo; 34 y 46 de la Ley General de Partidos, conforme a los cuales los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, de tal suerte que, pueden crear sus propias normas que regulen su vida interna, y que las autoridades electorales deben respetarla y privilegiar su derecho de autoorganización, por lo que en términos del artículo 23, numeral 1, inciso c) de esa ley, los partidos políticos gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización.

En atención a lo anterior, los partidos políticos determinan conforme a sus estatutos los procedimientos aplicables para acreditar a quienes los representarán ante los órganos administrativos electorales, tanto en el ámbito nacional como en las entidades federativas.

Por su parte, el artículo 21, fracción III, de la Ley de Partidos local establece que son derechos de los partidos políticos designar a sus representantes ante los órganos electorales del Instituto Estatal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos, el cual refiere que deben hacerse, en los términos de la Constitución federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

En sintonía con lo anterior, la propia Ley General de Partidos establece en sus artículos 35 y 39, numeral 1, incisos d) y e), que los documentos básicos de los partidos políticos son, entre otros, los estatutos en los que establecerán la estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político, así como las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos así como todas las funciones, **facultades** y obligaciones de los mismos.

Por otra parte, el artículo 49, fracciones sexta y séptima de la Ley Electoral, dispone que son atribuciones del Secretario del Consejo General, llevar los archivos correspondientes a los **representantes acreditados** de los partidos políticos **ante los Consejos del Instituto Electoral y expedirles** los documentos que **acrediten la personalidad**.

Por su parte, el Reglamento de Acreditaciones en su artículo 28, numeral uno, establece que **el nombramiento o sustitución de representantes de los partidos políticos nacionales** y locales lo comunicarán por escrito a la Presidencia del Consejo General, **a través del órgano o funcionario partidista facultado para ello**. Adicionalmente, el numeral dos, del citado artículo señala que recibida la comunicación, la **Presidencia del Consejo General la turnará a la Secretaría Ejecutiva para que, de ser procedente**, lleve a cabo el registro en el libro correspondiente y lo haga del conocimiento de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

todas las áreas del Instituto Electoral para los efectos conducentes, la toma de protesta respectiva ante el Consejo General se efectuará en la sesión inmediata a dicha acreditación o sustitución.

Finalmente, el numeral tres refiere que **una vez registrada la nueva acreditación o sustitución del representante propietario y/o suplente ante la Secretaría Ejecutiva, inmediatamente se dejará sin efectos el nombramiento anterior**, correspondiendo al partido político solicitante llevar a cabo la notificación pertinente, de así requerirlo conforme a sus estatutos.

De esta manera, después de fijar lo referente en lo que interesa al asunto, de las legislaciones nacionales y locales, procede el estudio del Estatuto de lo que se advierte, lo siguiente:

En términos del artículo 14° Bis, el partido contará dentro de su estructura organizativa, entre otros, con órganos de ejecución, que son: 1. Comités Municipales; 2. Coordinaciones Distritales; 3. Comités Ejecutivos Estatales y; 4. Comité Ejecutivo Nacional.

Luego, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34°, el Congreso Nacional será la autoridad superior de MORENA, el cual, mediante convocatoria emitida por el Comité Nacional, se reunirá de manera ordinaria cada tres años al concluir los procesos electorales federales, y de manera extraordinaria, cuando lo soliciten por escrito la mayoría de los integrantes del Consejo Nacional, el Comité Nacional o la tercera parte de los consejos estatales.

Por su parte, dentro de las atribuciones que ostenta el **Comité Nacional**, previstas en el artículo 38°, se encuentran, conducir al partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional, ejercer las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos y, acordar a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal. Así mismo, **designará representantes en todos los niveles ante los órganos electorales,**

facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE.

Por lo que respecta al Comité Estatal, el artículo 32 señala que será quien conduzca al partido en la entidad federativa y será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional, quien lo presida conducirá políticamente a MORENA en el estado.

Libre auto regulación de los partidos políticos.

Con base en la facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, en virtud de que las disposiciones partidarias participan de los mismos rasgos distintivos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Así, las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar el derecho de auto organización. Entre los asuntos internos de los partidos están la elaboración y modificación de sus documentos básicos, los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, la toma de decisiones por sus órganos de dirección, así como la elección de sus autoridades internas¹⁵.

En consecuencia, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone en su artículo 2, párrafo 3, lo siguiente:

¹⁵ SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 2.

1. ...

2. ...

3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Así, de la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, se desprende que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución federal.

El derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

6.4 El Comité Estatal no está facultado para nombrar y/o acreditar representantes ante el Consejo General.

Este Tribunal advierte que, conforme a Derecho, y de acuerdo a lo establecido en el apartado anterior -marco normativo-, el Comité Nacional es el legalmente facultado para nombrar representantes del partido MORENA ante la autoridad administrativa electoral local, atribución que descansa en los propios preceptos constitucionales y legales citados, particularmente los que establecen las características de los partidos políticos nacionales, como es el caso de MORENA y

el derecho que tienen para autoorganizarse y establecer su propia normativa.

Si bien, el artículo 21, fracción III, de la Ley de Partidos local, señala que son derechos de los partidos políticos, además de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley General de Partidos, designar a los representantes de su partido ante los órganos electorales del Instituto Electoral, esta regla aplica basándose en la normatividad interna de cada partido, tal y como lo establece el artículo 23, fracción II de la Ley de Partidos local al consignar como una obligación de los partidos políticos, el **observar lo establecido** en su declaración de principios, programa de acción y **estatutos**.

De tal suerte que, conforme al principio de autoorganización es válido que el Comité Nacional, al ser el órgano que conduce al partido en el país sea el facultado para nombrar a los representantes ante los órganos administrativos de las entidades federativas, siendo en el caso, ante el Consejo General.

Lo anterior es así, puesto que, al corresponder a un asunto de decisión interna de MORENA, como son los nombramientos de sus representantes ante las autoridades administrativas electorales locales, se encuentra previsto en el artículo 38° del Estatuto.

Por lo que es evidente que el actual delegado en funciones de presidente del Comité Estatal, carece de facultades legales para revocar y hacer nombramientos de representantes ante órganos electorales del Instituto Electoral.

El texto de los artículos analizados en el tema que se estudia, tiene relación con el derecho de autodeterminación de un partido político, que es un derecho consagrado en la Constitución federal, el cual implica la libertad configurativa estatutaria para determinar qué instancia partidaria realiza los nombramientos y acreditaciones ante los órganos electorales.

Con base en esa libertad configurativa estatutaria y auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Tal es así, que conforme al principio de autoorganización es válido que el Comité Nacional, siendo el órgano que conduce al partido en el país, sea el competente para nombrar a los representantes ante los órganos administrativos nacionales y de las entidades federativas.

De lo anterior es posible concluir que, en el asunto, el Comité Estatal, no cuenta con el derecho de nombrar representantes ante el Consejo General, puesto que no se ajusta a lo establecido por el Estatuto, concretamente en su artículo 38° que establece:

Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto.

...

Acordará a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal.

Designará representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE.

...

(lo resaltado es propio).

Cabe señalar que el Consejo General del INE, mediante resolución INE/CG1481/2018, determinó constitucional y legalmente procedente dicha modificación al Estatuto, pues conforme al principio de autoorganización era válido que el órgano facultado para reformar los estatutos de cada partido político configure la distribución de competencias y atribuciones entre los órganos ejecutivos a nivel nacional o local, mientras que las facultades de cada instancia y nivel estén delimitadas.

Además, el citado y actual precepto estatuario -reformado en dos mil dieciocho- fue impugnado, por considerar los inconformes que se invadía la autonomía de las dirigencias estatales de MORENA y vulneraba el principio constitucional del federalismo.

Al efecto, la Sala Superior¹⁶ consideró que si bien el inciso j), de la fracción 1, del artículo 23, de la Ley General de Partidos, reconoce como uno de los derechos de tales partidos políticos el nombrar representantes ante las autoridades administrativas electorales nacional y de las entidades federativas, en términos de lo dispuesto por el ordenamiento constitucional o legales que correspondan, ello, **en modo alguno, implica que las representaciones del partido ante los organismos públicos locales electorales, deban ser nombradas forzosamente por los comités ejecutivos estatales.** concluyendo que MORENA al modificar el referido artículo 38° de su Estatuto determinó, en ejercicio de su libertad de autoorganización, que las **designaciones ante las autoridades electorales de cualquier nivel, recaerían en el Comité Nacional.**¹⁷

Por otra parte, el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE emitió Acuerdo identificado con la clave INE/CG431/2019 en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior con la clave SUP-JDC-106/2019, en la que determinó, entre otras cosas, que el Acuerdo del Comité Nacional por el que se autoriza al representante de MORENA ante el Consejo General del INE para que designe de manera directa a los representantes de MORENA ante los Organismos Electorales, aprobado el diecinueve de febrero de esa misma anualidad, sigue vigente para los efectos conducentes, tal y como se cita de manera textual:

“ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL CUAL DETERMINA QUE LA DESIGNACIÓN DE LOS REPRESENTANTES ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES SERÁ A TRAVÉS DE LA REPRESENTACIÓN DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
(...)”

ACUERDA

PRIMERO. Se autoriza al Representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que

¹⁶ SUP-JDC-006/2019

¹⁷ Similar criterio fue sustentado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las ejecutorias SM-JDC-272/2020 y SM-JE-19/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

designe de manera directa a los compañeros representantes propietario y suplente de MORENA ante los Organismos Electorales y se informe al Comité Ejecutivo Nacional de dichos nombramientos.
(...)"

Por tanto, la designación de los representantes de los partidos políticos ante los organismos electorales constituye una cuestión que comprende sus asuntos internos, por lo que es a éstos a los que compete definir las formas y procedimientos de selección o designación, siempre que ello no conlleve la vulneración a los derechos de participación de la militancia; lo que en el presente caso sí aconteció.

De ahí que convalidar el hecho que, el Comité Estatal sea el órgano facultado para hacer las designaciones motivo de análisis, inobservando que el Estatuto expresamente indica que es una atribución exclusiva del Comité Nacional o de su representante ante el Consejo General del INE¹⁸ -previa delegación del primero-, implicaría una intervención de las autoridades electorales en la forma de organización adoptada por el partido político, conforme a su plan de acción.

Lo anterior, se encuentra prohibido por mandato constitucional, en su artículo 41, que establece que las autoridades solo podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos y bajo los supuestos establecidos por la propia Constitución federal, así como en los ordenamientos legales correspondientes.

En el caso concreto, el Secretario Ejecutivo al recibir la solicitud de acreditación para nombrar la representación de MORENA ante el Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, numeral 2, del Reglamento de Acreditaciones¹⁹, debió verificar que las facultades del dirigente partidista se ajustaran no solo a lo dispuesto

¹⁸ Acuerdo vigente consultable en el párrafo 59 del INE/CG431/2019 publicado en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/112627/C_Gex201909-18-ap-9.pdf?sequence=1&isAllowed=y

¹⁹ **ARTÍCULO 28.** DEL NOMBRAMIENTO O SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTES. ...2. Recibida la comunicación, la Presidencia del Consejo General la turnará a la Secretaría Ejecutiva **para que, de ser procedente**, lleve a cabo el registro en el libro correspondiente y lo haga del conocimiento de todas las áreas del Instituto para los efectos conducentes, la toma de protesta respectiva ante el Consejo General se efectuará en la sesión inmediata a dicha acreditación o sustitución. (...)

a la normativa local aplicable²⁰, sino también al Estatuto, respetando su autodeterminación y autorregulación, previo a acreditar o desechar la petición. Sin que ello, implique una valoración realizada mediante una interpretación conforme o inaplicación de una porción normativa a través del estudio de la constitucionalidad de la misma, sino solamente un análisis de las facultades previstas en las normativas internas de los partidos políticos -estatutos-.

Sin embargo, el Secretario Ejecutivo al recibir la solicitud de acreditación de la Presidencia del Consejo General, emite oficio **IEEBC/SE/1265/2020**²¹, el veintinueve de septiembre, y la turnó para su análisis y atención, a la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral. Esta funcionaria electoral, el treinta de septiembre, dirige oficio **CPPyF/290/2020**²², con fundamento en el artículo 59, numeral I, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto Electoral²³, haciendo del conocimiento a las Secretarías Técnicas de Comisiones del Consejo General de las nuevas acreditaciones de MORENA, recaídas en Sergio Hugo Omar García Medina y Ricardo de Dios Cueto, como representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo General. Además, les informó que podían realizar las notificaciones en el domicilio que se tiene acreditado ante el Consejo General y les requerirán a los nuevos representantes la información de contacto por correo electrónico, la cual se las hará llegar en cuanto se reciba en esa coordinación.

Posteriormente, se expide el oficio **IEEBC/SE/1308/2020**²⁴, de seis de octubre, suscrito por el Secretario Ejecutivo, por el que hace del

²⁰ Entre ellos, el impedimento contenido en el artículo 83 de la Ley Electoral que establece que: **No podrán ser representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto Estatal**, quienes se encuentren en los siguientes supuestos: I. Ser juez, magistrado, consejero o ministro del Poder Judicial Federal o local; II. Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral; III. Ser titular de algún órgano constitucional autónomo; IV. Ser titular de algún órgano técnico del Congreso del Estado; V. Los servidores públicos del Instituto Estatal y del Tribunal Electoral, salvo que se separen de manera definitivamente del cargo que desempeñen; VI. Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca, o VII. Ser agente del Ministerio Público federal o local.

²¹ Visible a foja 70 del expediente.

²² Visible a foja 78 del expediente.

²³ **Artículo 59.-** 1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Coordinación de Partidos: ...d) Llevar los libros correspondientes para el registro de los convenios de fusión, frentes y coaliciones; de los integrantes de los órganos directivos y representantes acreditados ante el Instituto y candidatos a puestos de elección popular;

²⁴ Visible a foja 81 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

conocimiento al actor Hipólito Manuel Sánchez Zavala, en lo que interesa, de las nuevas designaciones de representantes de MORENA ante el Consejo General y, en consecuencia la revocación de la personería que ostentaba como representante partidista ante el Consejo General.

Del citado material probatorio, particularmente, el oficio **CPPyF/290/2020**, *-como se señaló anteriormente, fue el que dio origen o generó la inconformidad-* se desprende que la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral reconoció a Ismael Burgueño Ruiz, como Delegado en funciones de Presidente del Comité Estatal; e indebidamente consideró como facultad de este dirigente partidista, acreditar representantes ante el Consejo General y, que fueron procedentes y registradas las acreditaciones de Sergio Hugo Omar García Medina y Ricardo de Dios Cueto²⁵, como representante propietario y suplente, respectivamente, de MORENA.

Ello es así, porque en términos artículo 28, numeral 2, del Reglamento de Acreditaciones, dispone que al ser procedente un nombramiento o sustitución de representante, se llevará a cabo el registro en el libro correspondiente y lo deberá hacer del conocimiento de todas las áreas del Instituto Electoral para los efectos conducentes y la toma de protesta respectiva ante el Consejo General se efectuará en la sesión inmediata a dicha acreditación o sustitución; empero, del contenido del oficio de mérito, la autoridad responsable lisa y llanamente dio por satisfechos los requisitos de procedencia, por el solo hecho de haber sido presentado y suscrito por el Delegado en funciones de Presidente del Comité Estatal; pues no se desprende que haya realizado una valoración, verificación o análisis de la solicitud de acreditación que presentó el Delegado en funciones de Presidente del Comité Estatal, a efecto de determinar si contaba con facultades para ello y, en consecuencia la procedencia por satisfacer los requisitos legales y particularmente, lo previsto en el artículo 38° del Estatuto; infringiéndose el principio de legalidad al emitir un acto contrario al principio de autodeterminación de partidos, y en particular, lo que establece la Constitución federal y el Estatuto.

²⁵ En el informe circunstanciado se reconoce que dicha funcionaria electoral validó las acreditaciones.

En consecuencia, este Tribunal determina **fundado** el agravio hecho valer por los promoventes, al concluir la existencia de una transgresión a sus derechos políticos de ejercer plenamente sus cargos partidarios ante el Consejo General.

7. EFECTOS

Toda vez que resultó fundado el agravio expuesto por los inconformes, lo procedente conforme a Derecho es:

a) **Revocar** el oficio **CPPyF/290/2020**, de treinta de septiembre, emitido por la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral y **dejar sin efectos** los posibles actos que hayan realizado los órganos del Instituto Electoral, derivados del oficio que ahora se revoca.

b) **Se dejan sin efectos** los nombramientos y, en consecuencia, sus actuaciones como representantes propietario y suplente de MORENA ante el Consejo General, recaídos en los ciudadanos **Sergio Hugo Omar García Medina y Ricardo de Dios Cueto**, respectivamente.

c) Con la finalidad de no dejar sin representación a MORENA, **subsisten** los nombramientos de los ciudadanos **Hipólito Manuel Sánchez Zavala y Enrique Sánchez Peña**, como representantes propietario y suplente de MORENA ante el Consejo General²⁶, respectivamente, hasta en tanto, la instancia partidista facultada, así lo determine.

d) Se **vincula** al Secretario del Consejo General, para que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que lo acate, haciendo llegar para ello una copia certificada que lo acredite fehacientemente.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

²⁶ Carácter que les fue reconocido por la autoridad responsable en su propio informe circunstanciado.

